Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 16/01/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2016-00310-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DINETH ESTELA CARABALLO OROZCO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO) - DRUMMOND	Acción de Reparación Directa	15/01/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	TUPConceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 10:48AM...	
2	20001-33-33-006-2021-00093-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARCO ALIRIO DUARTE OLARTE	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	TUPSE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
3	20001-33-33-006-2022-00026-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON FREDY OLMEDO MORA	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E MPIO DE PAILITAS	Acción de Reparación Directa	15/01/2024	Auto Acepta Llamamiento en Garantia	LOSAUTO AMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 10:48AM...	
4	20001-33-33-006-2023-00469-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN ALBERTO LARA ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	
5	20001-33-33-006-2023-00477-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHEISON ANDRES PACHECO FIERRO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA BUENOS AIRES DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	15/01/2024	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	

6	20001-33-33-006-2023-00480-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LINA MARCELA PABON DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	
7	20001-33-33-006-2023-00496-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	15/01/2024	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	
8	20001-33-33-006-2023-00516-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARLENE CALDERON BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
9	20001-33-33-006-2023-00517-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	KAROL VIVIANA PUELLO ACEVEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
10	20001-33-33-006-2023-00518-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HENDRY JULIETTE MEDINA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
11	20001-33-33-006-2023-00520-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALDAIR RICARDO TOBON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	

12	20001-33-33-006-2023-00522-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEIDIS ESTHER RAMOS IGLESIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
13	20001-33-33-006-2023-00523-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARTHA ELENA MASSON LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
14	20001-33-33-006-2023-00526-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DEYSIS PAOLA MARTINEZ MERCADO	ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY CESAR, CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS SAS	Acción de Reparación Directa	15/01/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	
15	20001-33-33-006-2023-00530-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALVARO JOSE FUENTES BARROS	E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI	Acción de Reparación Directa	15/01/2024	Auto inadmite demanda	TUPSE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y SE ORDENA ADECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	
16	20001-33-33-006-2023-00532-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	INVERBRAS Y CIA S EN C.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Acción de Reparación Directa	15/01/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	
17	20001-33-33-006-2023-00533-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE TUTELA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 4:18PM...	

18	20001-33-33-006-2023-00534-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HERMES CARVAJALINO DE ARMAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
19	20001-33-33-006-2023-00535-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUCIDIA CORONEL OCHOA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
20	20001-33-33-006-2023-00536-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OLVIS HAILEN SILVA MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto inadmite demanda	TUPSE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
21	20001-33-33-006-2023-00537-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEFER MARIA PADILLA BORJA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/01/2024	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 5:20PM...	
22	20001-33-33-006-2023-00579-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	COPROPIEDAD CENTRAL DE MAYORISTAS MERCABASTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Conciliación	15/01/2024	Auto que Avoca Conocimiento	LOSAUTO Asumir el conocimiento del trámite Conciliatorio de la referencia. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 15 2024 10:48AM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DINETH ESTELA CARABALLO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A-"FENOCO S.A.", EMPRESA DRUMMOND LTDA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.ACONFIANZA (Llamado en Garantía por DRUMMOND LTD), LIBERTY SEGUROS S.A (Llamado en Garantía por FENOCO S.A), QBE SEGUROS S.A. (Llamada en Garantía por la ANI) y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada en Garantía por la QBE SEGUROS S.A).
RADICADO:	20-001-33-33-006-2016-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los apoderados de la Parte Demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A-"FENOCO S.A, así como los Llamados en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y Q.B.E. Seguros S.A), interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recursos de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la Demanda y su Adición de fecha 15 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el Art. 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de*

común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria" (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal citado en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuenten con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter condenatorio.

Se deja constancia que el día 01 de diciembre de 2023, el apoderado de la Parte Actora envió al buzón electrónico del Despacho escrito mediante el cual solicita le sean notificadas a su correo electrónico (*jorgejcu26@hotmail.com)* todas las actuaciones surtidas en el presente Proceso, teniendo en cuenta que la Providencia de fecha 15 de noviembre de 2023 que Adiciona la Sentencia de primera instancia no fue debidamente notificada a la dirección electrónica referida.

En este sentido, advierte el Despacho que efectivamente la Providencia de fecha 15 de noviembre de 2023 fue debidamente notificada a las Partes mediante la fijación del Estado el día 16 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 201 del CPACA; sin embargo, se evidencia que la Certificación de la Notificación realizada por Estado no fue comunicada a la dirección electrónica del apoderado del Demandante en los términos del inciso 4 del artículo 201 del CPACA citado, por lo que, el envió de dicha comunicación se entenderá surtido el 01 de diciembre de 2023, fecha en la que el apoderado de la Parte Demandante manifestó conocer el contenido de la Providencia que Adicionó la Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las Demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A-"FENOCO S.A y los Llamados en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y Q.B.E. Seguros S.A) contra la Sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022 que concedió las Pretensiones de la demanda y su Adición de fecha 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Reparación Directa
Proceso N° 2016-00310-00
Auto concede Recurso de Apelación

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARCO ALIRIO DUARTE OLARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2021-00093-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicare Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Señalar el día TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024, a las 09:30 A.M, a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 del CPACA) con posibilidad de Sentencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se les imponga Multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en Estrado y las Partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

TERCERO: Invitar a las partes a que Concilien sus diferencias en esta Audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las Pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art.

95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso a los doctores ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S.J y HERNAN DARIO MONDOL CARDONA, identificado con C.C 1.143.361.965 y T.P. No. 296.557 del C.S.J como apoderados principal y sustituto respectivamente conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.

QUINTO: Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso

NOTA: *Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.*

REQUISITOS PREVIOS:

- *Conexión a Internet*
- *Computador con cámara web, micrófono y parlantes*
- *Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna*

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON FREDY OLMEDO MORA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00026-00

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 13 de junio de 2023, se dispuso Requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar para que Certificara el Estado, las Partes y Pretensiones del Proceso rituado en ese Despacho, bajo el Radicado No. 20001-33-33-001-2021- 00244-00, para efectos de verificar la procedencia de su ACUMULACION, observa el Despacho que NO es procedente la misma atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como quiera que según el Certificado suscrito por la Secretaria del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el Proceso se encuentra en etapa inicial y mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2023 se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial, por lo que para la fecha en que se solicitó la información del Proceso, es decir, el dia 13 de Junio de 2023, dicho Despacho ya había señalado Fecha y Hora para la Audiencia Inicial; por tanto, NO se Accederá a la solicitud de Acumulación de Procesos hecha por la apoderada de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR conforme a la norma citada del siguiente tenor literal *"…3. Dispersiones Comunes. Las Acumulaciones en los Procesos Declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la Audiencia Inicial*".

Ahora bien, por otra parte, Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Llamamiento en Garantía, que en escrito separado al de la Contestación de la Demanda hizo la apoderada judicial de la E.S.E HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, expresa:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de texto).

La solicitud formulada reúne los requisitos de Ley y fue oportunamente presentada (art. 225 y 227 del CPACA y art. 64 al 67 del C.G.P), afirmando el solicitante que los hechos que motivaron la demanda se encuentran amparados por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre la E.S.E HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR y la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Para respaldar la solicitud la Apoderada de la E.S.E HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR, acompaño copia de la Póliza de Seguros de Automóviles N° 994000000038 con fecha de Expedición 10 de Mayo de 2019, con Vigencia desde el 06 de Mayo de 2019 hasta el 06 de Mayo de 2020, expedida por la compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el Contrato de Suministro N° HHMB-CD-SUM-91 suscrito entre el Gerente de la ESE y la Apoderada General de Agencia Bucaramanga-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por lo anterior se,

DISPONE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de Acumulación de Procesos hecha por la apoderada de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR, conforme a la parte considerativa de la presente Providencia.

2.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho por la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a la parte considerativa de la presente Providencia.

En consecuencia, se Ordena:

a) Citar al proceso a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal. Para ello, Notifíquese esta Providencia a la convocada observando lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 (art. 66 del C.G.P).

b) Correr traslado del escrito de Llamamiento en Garantía a la Parte Convocada por el término de quince (15) días siguiente a su citación, para los efectos previstos en los artículos 225 del CPACA y 66 del C.G.P.

c) Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz (art. 66 C.G.P.).

d) Se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos a que se contrae el Poder allegado al expediente a la Doctora MARGRETH BERDUGO CARRASCA, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 1.095.937.395 y T.P N° 323639 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO LARA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00469-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, oficinadeabogados3@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la Parte Demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor RAUL GUTIERREZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 18.933.434 y TP No. 26.339 del C.S. de la J; C.S. de la J como apoderado de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JHEISON ANDRES PACHECO FIERRO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y LA CLINICA BUENOS AIRES.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00477-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente*:*

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. "*

En el presente Proceso encuentra el Despacho que la Parte Demandante no envía copia de la Demanda a los Demandados tal como lo establece la norma ciada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA MARCELA PABON DUARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00480-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS ATENCIO ATENCIO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00496-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, expresa lo siguiente*:*

> *ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Subrayado Nuestro).*

En el presente proceso encuentra el Despacho que la Parte Demandante no aporta con la Demanda la Constancia del Agotamiento de la Conciliación Extrajudicial como requisito previo para Demandar.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE CALDERON BECERRA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00516-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer

Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAROL VIVIANA PUELLO ACEVEDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00517-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENDRY JULIETH MEDINA CALDERON
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00518-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, protecciónjuridicadecolombia@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer

Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y TP No. 362.438 del C.S. de la J como apoderado principal de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDAIR RICARDO TOBON QUINTERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00520-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDIS ESTHER RAMOS IGLESIAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00522-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer

Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA MASSON LOPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00523-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DEYSIS PAOLA MARTINEZ MERCADO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY – CESAR Y LA CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00526-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY -CESAR, notificacionesjudiciales@hosanroque.gov.co
- CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S, notificaciones@clinicasinaisvitais.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, tatianadiazgullo@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora TATIANA MARCELA DIAZ GULLO, identificado con C.C. No. 1.065.655.212 y TP No. 299.810 del C.S. de la J; C.S. de la J como apoderada de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE FUENTES BARROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00530-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la Demanda inicialmente fue dirigida a la Jurisdicción Ordinaria, con los requisitos propios de una Demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta Jurisdicción, por lo que se procederá a su Inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a Adecuarla y a Subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, el Demandante deberá:

- Incoar el Medio de Control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPCACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.

- Cumplir con los términos legales para la presentación de la Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem, en el cual se establecen los Anexos que deben acompañar la Demanda.

- Aportar en el acápite de Notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad Demandada y los

Demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el Poder al Medio de Control que corresponda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por ALVARO JOSE FUENTES BARROS contra la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días para que Subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de Rechazo en los términos del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	INVERBRAS Y CIA S EN C.
DEMANDADO:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A – ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00532-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A – ECOPETROL S.A, servicioscompartidos@ecopetrol.com.co
- CENIT TRANSPORTE Y LOGISTCA DE HIDROCARBUROS S.A.S, participación.ciudadana@cenit-transporte.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, alvaroaraujocastro@gmail.com; beljocalo@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer

Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora BELKY JOSEFINA CALDERON OÑATE, identificada con C.C. No. 26.871.671 y TP No. 144408 del C.S. de la J; C.S. de la J como apoderada de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOLMAN LUIS BELEÑO ROCHA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00533-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERMES CARVAJALINO DE ARMAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00534-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCIDIA CORONEL OCHOA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00535-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLVIS HAILEN SILVA MORENOI
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00536-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)*
>
> *Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:*
>
> *"(…)*
>
> *Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos,*

> *contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).*

Observa el Despacho que el Poder que acompaña la Demanda se encuentra incompleto, es decir, que no se logra evidenciar quien lo otorga, ni su trazabilidad respecto al envió del mismo a través del correo electrónico del Poderdante, por lo que debe Corregir este defecto.

.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEFER MARIA PADILLA BORJA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00537-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de Treinta 30 Días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J; al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principal y sustitutos respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/martha/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDIAL

DEMANDANTE: COPROPIEDAD CENTRAL DE MAYORISTAS "MERCABASTOS"

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00579-00

Le correspondió a este Despacho por Reparto del 19 de diciembre de 2023 la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022 el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Asumir el conocimiento del trámite Conciliatorio de la referencia.

SEGUNDO: Infórmese a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA para efectos de su competencia.

TERCERO: Vencido el termino legal concedido a la Contraloría General de la República, se procederá ha adoptar decisión sobre la Aprobación o Improbación del Acuerdo Conciliatorio

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/julieth/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.